

LA GACETA,

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 46.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 24 DE 1888.

NÚMERO 452.

SUMARIO.

GOBERNACION —Acuerdo por el cual se da un terreno, para ejidos, a la aldea del Palmo

JUSTICIA. —Acuerdo dando por renovada una caución hipotecaria.

HACIENDA. —Acuerdo aprobando la escritura y estatutos del "Banco Nacional Hondureño."

FOMENTO. —Acuerdo comprando unas acciones de la Hacienda Modelo "El Progreso," que se propone fundar en Nicaragua. Don Federico Mora. —Acuerdo en que se autoriza a Don Francisco M. Imboden, para que ejerza en la República el cargo de Procurador y Agente General de "La San Marcos Mining & Milling Company." —Acuerdo concediendo una prórroga al General E. A. Lever —Acuerdo en que se subvencionan con \$ 55 mensuales los hoteles que establezca Don Fernando Weiss en esta ciudad y en la Villa de Concepción. —Acuerdo aprobando la medida de la zona que se otorgó a Don F. M. Imboden en "El Rosario" (Opoteca), Departamento de Comayagua. —Acuerdo comisionando al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo para que practique la medida de la zona otorgada a los Señores Licenciado Don Enrique Lozano y Don Teodoro Nehring. —Acuerdo mandando extender un testimonio a favor del Capitán F. M. Imboden, como Agente de la "San Marcos Mining and Milling Company." —Acuerdo mandando pagar al Señor Natividad Banegas, treinticinco pesos que importa el flete de cinco cargas útiles telegráficas.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se da un terreno, para ejidos, a la aldea del Palmo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Julio 2 de 1888.

Vista la solicitud en que el Alcalde Auxiliar de la aldea de El Palmo, pide se dé al vecindario que representa, en calidad de ejidos, la montaña nacional conocida con el nombre de "El Joconal" y "Quebrada Seca," la cual contendrá poco más o menos diez caballerías de tierra, y cuyos límites son: por el Norte, con ejidos de Choloma, del pueblo de San Nicolás; por el Oriente, con ejidos de la Arada; por el Sur, con tierras de El Palmo y ejidos de Las Peñas; y por el Oeste, con terrenos nacionales; y considerando: que son bastantes y atendibles las causas expuestas por el peticionario en apoyo de su solicitud; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—De conformidad; debiendo el interesado solicitar ante el funcionario respectivo la mensura del terreno cedido y todas las demás diligencias previas a la compulsión del título que debe resguardar la propiedad del consabido terreno; y

2.º—Trascribir esta disposición al Administrador de Rentas del Departamento de Gracias, para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

JUSTICIA.

Acuerdo dando por renovada una caución hipotecaria

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Diciembre 12 de 1888.

Con vista de la solicitud en que el Señor Licenciado Don Alberto Membreño, en representación del Señor Abogado Don Antonio S. Maradiaga, manifestando haber caducado la caución con que éste garantizaba el ejercicio de sus funciones, como Notario Público; presenta una nueva garantía, a fin de que el referido Señor Maradiaga, continúe ejerciendo su oficio, teniéndose por renovada la primitiva caución que terminó con los cuatro años que la ley señala; y atendiendo a que según el parecer fiscal, y el informe del Gobernador de Copán, la finca hipotecada tiene el valor de dos mil pesos; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Dar por renovada la caución en referencia; y

2.º—Que el testimonio en que se registra, se remita al Tribunal Superior de Cuentas, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando la escritura y estatutos del "Banco Nacional Hondureño."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Noviembre 16 de 1888.

Traída a la vista la solicitud que han presentado al Gobierno los Señores Don Ponciano Planas, Don Lisandro Letona, Don F. M. Imboden y Don José Antonio López, para que se aprueben la escritura social y estatutos de la sociedad anónima que han organizado para la fundación del "Banco Nacional Hondureño," a que se refiere la concesión que se les otorgó con fecha 6 de Octubre anterior; y Considerando: que la petición está suscrita

por un número de individuos que llená más de la tercera parte de las acciones en que se divide el capital social, y que la escritura y estatutos nada contienen que sea contrario al orden público, a las leyes y a las buenas costumbres. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar los expresados escritura social y estatutos que literalmente dicen

Testimonio.—Número septuagésimo primero.—En Tegucigalpa, a treinta del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Policarpo Bonilla, Abogado y Notario Público, domiciliado en esta capital, comparecieron Don Ponciano Planas, comerciante, mayor de cincuenta años, Don Lisandro Letona, negociante mayor de cincuenta años, Don José Antonio López, comerciante, mayor de treinta y cinco años, y Don Francisco M. Imboden, minero, mayor de treinta y cinco años, todos casados, los tres primeros domiciliados en esta capital, y el cuarto natural de los Estados Unidos de Norte América y domiciliado en Sabana Grande, en este Departamento; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, libre y espontáneamente dijeron: que han obtenido del Gobierno la concesión contenida en el acuerdo que dice literalmente:—"República de Honduras.—Ministerio de Hacienda.—Señores D. José Antonio López, Don Ponciano Planas, Don Lisandro Letona y Don Francisco M. Imboden.—P.—Para los fines de ley, transcribo a Uds. el acuerdo que dice:

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 6 de 1888.

Con vista de la solicitud que han elevado al Poder Ejecutivo los Señores Don José Antonio López, Don Ponciano Planas, Don Lisandro Letona y Don Francisco M. Imboden, para que se les permita establecer un Banco comercial en esta ciudad, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Autorizar a los Señores López, Planas, Letona e Imboden para que establezcan un Banco en esta capital, que se denominará "Banco Nacional Hondureño."

2.º—El Banco podrá empezar sus operaciones desde la fecha en que la sociedad se encuentre constituida de conformidad con las prescripciones del Código de Comercio.

3.º—El capital suscrito de dicho establecimiento es por hoy de cien mil pesos, pudiendo aumentarse, según lo vayan exigiendo las

necesidades del país, hasta la suma de un millón.

4.º—El capital estará representado por acciones de mil pesos cada una, que se pagarán de una sola vez.

5.º—El Banco puede emitir y hacer circular en billetes, dos veces la suma suscrita, siendo obligación del Gobierno recibirlos por su valor representativo en todas las oficinas de Hacienda de la República.

6.º—El Banco abrirá en descubierto al Gobierno, una cuenta corriente hasta la concurrencia de cincuenta mil pesos, cargándole el interés del uno por ciento mensual. Para este efecto deberá tenerse todo mes principiado como concluido.

7.º—Cuando el Gobierno lo crea conveniente, constituirá al Banco como su agente fiscal.

8.º—El Banco efectuará las operaciones que se demarcarán en los Estatutos, teniendo la obligación de pagar en efectivo y á la vista los billetes de su emisión que se le presenten para el objeto.

9.º—Las oficinas de cambio se establecerán donde el Banco lo juzgue conveniente.

10.—El Banco estará obligado en todo tiempo á conservar en sus arcas, en efectivo, el cuarenta por ciento del monto de los billetes en circulación.

11.—El Ministro de Hacienda de la República suscribirá con los contratistas los billetes destinados á la circulación y será el inspector nato del establecimiento.

12.—El Banco podrá poner término á sus negocios en cualquier tiempo, mediando pérdida equivalente al veinticinco por ciento de su capital; y

13.—Con el presente acuerdo se dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

MARTÍNEZ.

De Uds. muy atento servidor.—Martínez.

Y deseando hacer uso de esta autorización del Gobierno, han convenido en lo siguiente:

Primero.—Se funda una sociedad anónima, con el nombre de "Banco Nacional Hondureño", la cual se regirá por las reglas establecidas en el párrafo 8.º, título 7.º, Libro 2.º del Código de Comercio, por las disposiciones contenidas en el acuerdo gubernativo preinserto, que en la presente escritura ratifican, y bajo las siguientes bases.

Segundo.—El asiento y domicilio legal de la sociedad se establece en esta capital, sin perjuicio de poder el Banco establecer sucursales en otras poblaciones de la República y fuera de ella.

Tercero.—La Sociedad tiene por objeto: descontar pagarés, libranzas y otros efectos de comercio; dar dinero á interés; encargarse de la cobranza de letras ó de cualquier otra clase de documentos y negociarlos; abrir cuentas corrientes; admitir depósitos; y en general, ejecutar todas las operaciones que se acostumbra en los establecimientos bancarios, que serán detalladas en los Estatutos, en los cuales se determinarán las reglas para hacer los negocios y las garantías que deben exigirse.

Cuarto.—El capital social es por ahora la suma de cien mil pesos, dividido en acciones de mil pesos cada una, transferibles por inscripción en la forma que los Estatutos determinen.—Este capital está suscrito por los cuatro otorgantes, tomando cada uno veinticinco acciones.—El capital podrá aumentarse hasta un millón de pesos, á medida que las necesidades del país lo exijan, por acuerdo de la Asamblea general de accionistas dictado por una mayoría formada por lo menos con los dos tercios de las acciones representadas y los dos tercios de los accionistas concurrentes.

Quinto.—Los billetes que el banco emita en uso de la autorización que tiene, serán al portador y á la vista y tendrán los requisitos de autenticidad que los Estatutos señalen. El Banco tendrá obligación de cambiarlos sólo en la oficinas que señale al efecto.

Sexto.—El Banco practicará inventario y balance general el treintinueve de Diciembre de cada año; y con ellos se dará cuenta á la Asamblea General de accionistas en su próxima sesión ordinaria.

Sétimo.—La Asamblea General de accionistas se reunirá en sesión ordinaria, anualmente, el quince de Enero; y en sesión extraordinaria, cada vez que sea convocada legalmente por quien tenga derecho para hacerlo.

Octavo.—La Sociedad durará veinticinco años, pero podrá disolverse antes ó prorrogarse por acuerdo de la Asamblea General emitido con una mayoría formada bajo la base que establece el artículo cuarto.

Noveno.—La administración de la Sociedad se encarga á una Junta Directiva, que se compondrá de dos á cuatro miembros, según lo determine la Asamblea General, la cual deberá elegirlos. Elegirá también de dos á tres suplentes, si para ello hubiere suficiente número de socios, pues deberán tener este carácter todos los miembros de la Junta Directiva. Esta tendrá todas las atribuciones que la ley le concede, excepto las que estén reservadas á la Asamblea General de accionistas y sin perjuicio de las limitaciones ó de las facultades especiales que en esta escritura ó en los Estatutos se establezcan. Para el manejo inmediato del Banco la misma Junta Directiva nombrará de entre sus miembros, ó á una persona extraña, como Gerente del Banco, el cual usará de la firma de la Sociedad y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen. En estos se fijará la duración de los empleos y las reglas que habrán de observarse cuando falten en absoluto ó estén impedidos los individuos que los desempeñen.

Décimo.—El Banco destinará un cinco por ciento de sus beneficios netos para formar el fondo de reserva, cuyo monto fijarán los Estatutos, sin exceder de veinte mil pesos.

Undécimo.—Podrá verificarse la disolución de la Sociedad, cuando haya perdido un veinticinco por ciento de su capital; ó sin llegar ese caso, llenándose las condiciones exigidas por el artículo octavo.

Duodécimo.—La liquidación y división del haber social se hará en la forma que determinen los Estatutos ó la Asamblea General de accionistas resuelva.

Décimo tercio.—Las diferencias entre los socios por razón de sus intereses sociales, serán sometidas precisamente á compromiso en arbitrajes. El nombramiento se hará por escrito en la forma que los Estatutos fijen.

Décimo cuarto.—En los Estatutos se desarrollará el pacto social contenido en esta escritura y se establecerán reglas para la buena administración de la compañía; bajo la base de que la Asamblea General de accionistas, salvo las prohibiciones expresamente consignadas en la ley, no tendrá límite para deliberar y resolver sobre cualquier materia en relación con los intereses de la Sociedad.

Décimo quinto.—Se nombra una Junta Directiva provisional formada como sigue: Presidente, Licenciado Don Ponciano Planas; Vocal 1.º, General Don Lisandro Letona; Vocal 2.º Don Francisco M. Imboden, y Secretario, Don José Antonio López. Este último tendrá además las funciones de Gerente y de Cajero; y en esa virtud recibirá los fondos que ingresen y hará los gastos necesarios para la organización de la Compañía.

Décimo sexto.—Son atribuciones de esta Junta provisional:

1.º Dictar las providencias conducentes á la instalación de la Sociedad.

2.º Mandar tirar, firmar y entregar á los socios los títulos que representen las acciones que hayan suscrito, acordando previamente los requisitos de autenticidad que deben tener.

3.º Redactar los Estatutos y convocar á la Asamblea General de Accionistas, para someter aquellos á su aprobación.

4.º Procurar que la Junta Directiva que definitivamente se elija, tome posesión el día que la Sociedad debe instalarse.

5.º Dar cuenta á la nueva Junta de los actos que haya ejecutado."

Y yo, el Notario, advertí á los otorgantes la obligación de inscribir, fijar y publicar esta escritura para que produzca efectos legales.

Así lo otorgan, siendo testigos los Señores Don Alberto Ayestas y Don Leopoldo Sevilla, comerciantes, mayores de edad, de este vecindario.

Y enterado del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman.

De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindario de los otorgantes y testigos doy fé.—Ponciano Planas.—L. Letona.—J. Antonio López.—F. M. Imboden.—A. Ayestas.—Leopoldo Sevilla.—P. Bonilla.—Sello.—Y á requerimiento de Don José Antonio López, firmo, sello y libro esta primera copia en dos sellos de quince pesos, el dos de Noviembre del año de su otorgamiento, quedando su original con el que concuerda del folio centésimo septuagésimo primero al sexto de mi protocolo corriente y anotada esta saca. Sello: Policarpo Bonilla.—Notario Público.—Honduras.—P. Bonilla.

ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL HONDUREÑO.

Del Banco.

Art. 1.º—Los presentes Estatutos reglarán.

las operaciones de la Sociedad anónima llamada "*Banco Nacional Hondureño*" en todo aquello que no haya sido previsto y pactado en la escritura de fundación otorgada el treinta de Octubre del año en curso.

Art. 2.º—El Banco abrirá sus oficinas en la Capital de la República, y establecerá Oficinas y sucursales de cambio dentro y fuera del país, según lo resuelva la Junta Directiva.

Art. 3.º—Además de los negocios y operaciones que el Banco puede hacer, con arreglo á la escritura de su fundación, podrá también llevar á cabo, por cuenta del Gobierno de la República, cualquier contrato ó negociación que éste le proponga y que sea conveniente á los intereses del mismo Banco.

Art. 4.º—El Banco será el Agente Fiscal del Gobierno, cuando éste crea oportuno vestirlo con tal carácter.

Art. 5.º—Cuando el Banco haya de valer de los empleados de Hacienda del Gobierno, para efectuar sus transacciones en los Departamentos, el Gobierno será responsable por lo que estos empleados manejen, y dichos empleados no recibirán y acatarán mas órdenes que las transmitidas por la Junta Directiva.

Art. 6.º—El Banco no dará dato alguno sobre el estado de las cuentas corrientes, sino en virtud de orden judicial.

Art. 7.º—En sus operaciones no podrá el Banco conceder, por ningún motivo, plazos que excedan de seis meses, prorrogables por igual tiempo á voluntad y á satisfacción del mismo Banco.

El valor total de las operaciones que lleve á cabo con los particulares, no pasará de \$30.000, treinta mil pesos, con cada uno de ellos.

Art. 8.º—La responsabilidad de los accionistas solo alcanza hasta el valor de las acciones que hayan suscrito.

Art. 9.º—El tipo del descuento es libre. El Banco lo fijará cada quince días y lo publicará por medio de los periódicos y de avisos colocados en los lugares más visibles de sus Oficinas.

Art. 10.—El Banco solo recibirá en pago, sus propios billetes y moneda de oro ó plata de curso corriente.

De las acciones.

Art. 11.—Las acciones en que está dividido el Capital del Banco, solo pueden traspasarse en las Oficinas del Banco, donde se presentará el interesado por sí ó por apoderado, dando el correspondiente aviso y todos los detalles del traspaso.

Art. 12.—El Banco recogerá las acciones cambiadas, y en presencia de la Junta Directiva las incinerará.

Art. 13.—En caso de extravío ó robo comprobado, á juicio de la Directiva, expedirá ésta una nueva acción, poniendo en el dorso la correspondiente razón.

De los billetes, documentos descontables y de los depósitos.

Art. 14.—El Banco emitirá en billetes dos

veces el valor de la suma suscrita, teniendo la obligación de redimirlos y pagarlos á la vista.

Art. 15.—Estos billetes serán de las denominaciones siguientes: de \$ 1, \$ 2, \$ 5, \$ 10, \$ 25, \$ 50 y \$ 100, uno, dos, cinco, diez, veinticinco, cincuenta y cien pesos.

Art. 16.—Los billetes se mandarán grabar en el exterior y llevarán además la firma del Ministro de Hacienda, las del Presidente y Gerente del Banco.

Art. 17.—No se recibirá billete alguno en el Banco, si no puede distinguirse claramente el valor que lleva marcado y las firmas estampadas en el mismo.

Art. 18.—No se descontará ningún documento, que no esté garantizado con dos firmas á satisfacción del Banco; una de ellas puede sustituirse con garantía colateral.

Art. 19.—Solamente la Junta Directiva podrá admitir, para que sean descontados, los documentos que lleven las firmas del Presidente ó del Gerente del Banco.

Art. 20.—La renovación de los documentos se pedirá por los interesados con quince días de anticipación.

Art. 21.—Admitirá depósitos á la vista, cobrando por ellos una pequeña comisión; y pagará intereses convencionales por los depósitos que pasen de dos meses.

De la Junta Directiva.

Art. 22.—La Junta Directiva se formará como lo establece el artículo 9.º de la escritura de fundación.

Art. 23.—El Gerente vigilará por que se lleve la contabilidad en perfecto orden, y no podrá aceptar propuesta alguna de negocio, sin consultarlo antes con uno ó dos de los Directores.

Art. 24.—El Secretario es el órgano de comunicación y se ocupará de llevar la correspondencia, el libro de actas y de redactar todas las certificaciones, memorias y minutas, que necesite y le pida la Junta Directiva.

Art. 25.—La Secretaría y la Gerencia pueden ser desempeñadas por la misma persona.

Art. 26.—En caso de impedimento de cualquier miembro de la Junta Directiva Provisional, los tres restantes pueden resolver cualquier asunto del Banco.

Art. 27.—Si fuere el Gerente ó el Secretario, los que están inhibidos de conocer en el asunto, serán sustituidos con cualquiera de los Vocales que designen los otros miembros.

De las Juntas Generales de accionistas.

Art. 28.—El quince de Enero de cada año habrá una Junta General de accionistas, que se ocupará, en primer lugar, de nombrar los individuos que deban formar la Junta Directiva; y en seguida de examinar los balances, cuentas, memorias y demás documentos que para su aprobación le presentará la Junta anterior. La Junta General de accionistas, podrá ser convocada extraordinariamente siempre que lo crea oportuno la Directiva. En las votaciones de la Junta General, cada acción representará un voto.

Art. 29.—Las Juntas generales se convocarán con quince días de anticipación, por medio de los periódicos. Si llegado el día

prefijado para la reunión, no concurriere número suficiente de accionistas, se hará una nueva convocatoria, para ocho días después, expresando el resultado de la primera. En este segundo caso se tomarán resoluciones con el número de accionistas que concurra.

Art. 30.—Las cuestiones ó desavenencias que surjan entre el Banco y los accionistas, ó entre estos, con motivo de las operaciones ó asuntos del mismo Banco, se someterán á juicio de arbitadores, nombrados con arreglo á las leyes.

De la reserva.

Art. 31.—El Banco formará un fondo de reserva con el 5 p.º deducido de las utilidades anuales, hasta completar la suma de (\$10.000) diez mil pesos. Las utilidades se repartirán entre los socios anualmente.

Dividendo.

Art. 32.—Apartado el fondo de reserva, lo que queda se repartirá á fin de año proporcionalmente entre los accionistas, conforme la Directiva lo resuelva.

Del capital y de la liquidación.

Art. 33.—El capital de la sociedad podrá aumentarse hasta llegar á la suma de \$1.000.000, un millón de pesos, en la proporción, en la época y de la manera que lo estime conveniente la Asamblea General de accionistas. Los socios fundadores del Banco tendrán en todo caso el derecho de ser preferidos para tomar las nuevas acciones que se emitan.

Art. 34.—En caso de disolverse la sociedad, se nombrará entre los socios ó fuera de ellos la persona que deba ejercer las funciones de liquidador, á quien se le dejarán suficientes valores para pagar los billetes que aun queden en circulación y para atender á todos los compromisos pendientes.—Tegucigalpa, Noviembre 12 de 1888.—José Antonio López.—L. Letona.—Ponciano Planás.—F. M. Imboden; y

2.º Señalar para que el Banco empiece sus operaciones la suma de cien mil pesos (\$100,000), valor del capital suscrito, que debe estar en Caja, en efectivo, el día veinticuatro del mes de Diciembre próximo; debiendo los interesados dar aviso al Gobierno de haber llenado este requisito, para disponer lo conveniente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente:

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo comprando unas acciones de la Hacienda Modelo "*El Progreso*," que se propone fundar en Nicaragua don Federico Mora

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 7 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Gobierno por el Señor Licenciado Don Gilberto Larios, á la cual acompaña un prospecto impreso de la Hacienda Modelo, llamada "*El Progreso*," que se propone fundar en Nicaragua el Señor Don Federico Mora; y considerando que esta

mpresa, en la forma que se expresa en aquel documento, será de grandes y benéficos resultados para el mejoramiento de nuestras razas de ganado, en lo que está bastante interesado el Gobierno de esta República. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Tomar cinco acciones en la expresada Compañía.
- 2.º—El valor de éstas será pagado por la Dirección General de Rentas, en la forma que indican las bases del prospecto; y
- 3.º—Los dividendos que correspondan á esas cinco acciones, los recibirá el Gobierno en ganado vacuno y caballo á los precios que establezca la misma Compañía.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se autoriza á Don Francisco M. Imboden, para que ejerza en la República el cargo de Procurador y Agente General de la "San Marcos Mining & Milling C."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 11 de 1888.

Con vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el día de ayer, por Don Francisco M. Imboden, pidiendo se le autorice para ejercer en la República el cargo de Procurador y Agente General de la "San Marcos Mining and Milling C.," sociedad anónima organizada é incorporada en virtud de las leyes del Estado de New Jersey, uno de los Estados Unidos de Norte América; considerando: que el solicitante ha exhibido debidamente legalizados los documentos en que consta su nombramiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder al Señor Imboden la autorización de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo una prórroga al General E. A. Lever.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 12 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 22 de Noviembre último, por el General E. A. Lever, contraída á pedir se le conceda una prórroga de quince meses para dar principio á los trabajos de explotación en las minas "El Dorado," "Peña Blanca," "El Paraíso," "El Naranja" y "El Coyol," situadas en el Departamento de Comayagua, y que adquirió en virtud del acuerdo de 21 de Octubre de 1886; y considerando justas y atendibles las razones en que se funda el peticionario; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Conceder al General Lever la prórroga solicitada, la cual empezará á correr desde esta fecha; y

2.º—Dar cuenta con el presente acuerdo al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se subvencionan con \$ 55 mensuales los hoteles que establezca Don Fernando Weiss en esta ciudad y en la Villa de Concepción.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 13 de 1888.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo, el 7 del mes en curso, por Don Fernando Weiss, en la que pide se le conceda el derecho de establecer un hotel en esta ciudad y en la Villa de Concepción; y se le otorguen además varias exenciones para el mejor éxito de su empresa.—Considerando: que los establecimientos que trata de fundar el solicitante, son de utilidad pública; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º Subvencionar por cinco años, contados desde esta fecha, con la suma de cincuenta y cinco pesos mensuales, los hoteles de que se ha hecho mérito.

2.º La Dirección General de Rentas pagará al Señor Weiss, á su vencimiento, la mensualidad expresada; y

3.º El Señor Weiss, podrá traspasar esta concesión á la persona que le convenga.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo aprobando la medida de la zona que se otorgó á Don F. M. Imboden en "El Rosario" (Opoteca), Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 14 de 1888.

Vista la medida practicada en los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Noviembre, y 1 y 3 del mes en curso, por el Ingeniero Don Eduardo P. Mayes, en cumplimiento del acuerdo de 7 de Marzo próximo pasado, por el cual se le comisionó para que mensurase la zona mineral concedida á Don Francisco M. Imboden en jurisdicción de "El Rosario," Departamento de Comayagua. Visto el informe del Revisor Específico y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraídos ambos á manifestar su conformidad para que se aprueben aquellas diligencias. Considerando: que las operaciones agrarias se han ejecutado con arreglo á las leyes de la materia y á la prenotada concesión; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la mensura relacionada en cuanto ha lugar en derecho y sin perjudicar en manera alguna intereses adquiridos con anterioridad por otras personas; y

2.º—Mandar extender á favor del concesionario los testimonios correspondientes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo comisionando al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo para que practique la medida de la zona otorgada á los Señores Licenciado Don Enrique Lozano y Don Teodoro Nehring.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 15 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo con fecha 14 del corriente, por el Licenciado Don Enrique Lozano, en la que pide se designe la persona que debe medir la zona de terreno mineral que por acuerdo de 20 de Noviembre último, se le concedió para sí y Don Teodoro Nehring, en jurisdicción de "El Corpus," Departamento de Choluteca; y considerando: que el Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo posee los conocimientos necesarios para practicar aquella operación; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo para que de conformidad con las leyes de la materia y sujetándose al acuerdo de concesión, practique la medida de la expresada zona, levantando de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo mandando extender un testimonio á favor del Capitán F. M. Imboden, como Agente de la "San Marcos Mining and Milling C."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 17 de 1888.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el día de hoy por Mr. Francis M. Imboden, en la que pide se le extienda un segundo testimonio de la concesión otorgada al Coronel W. K. Armistead, en Sabana Grande, como Agente de la "San Marcos Mining and Milling C.;" y considerando justas las razones en que se funda el peticionario; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Mandar extender á favor del Señor Imboden la segunda copia de las diligencias de que se ha hecho mención.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo mandando pagar al Señor Natividad Banegas treinta y cinco pesos que importa el flete de cinco cargas útiles telegráficas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Diciembre 6 de 1888.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del Departamento de Olancho, se pague al Señor Natividad Banegas, la suma de treinta y cinco pesos, por valor del flete de cinco cargas útiles telegráficas conducidos á la oficina de Judicialpa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.